



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04569-2019-PHD/TC
PUNO
OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO
VILLALOBOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Arafat Busiris Balarezo Villalobos contra la resolución de fojas 113, de fecha 12 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04569-2019-PHD/TC
PUNO
OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO
VILLALOBOS

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que la Red Asistencial de Puno le expida una copia fedateada del cargo de notificación de entrega de la documentación solicitada con fecha 13 de julio de 2017, por este. Sin embargo, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, debido a que la información solicitada por el recurrente es inexistente.
5. En efecto, del cuadro de seguimiento del trámite 1284-2017-NIT-0000991, de fecha 11 de setiembre de 2018 (f. 22), que pertenece al trámite iniciado por la entidad demandada atendiendo a la solicitud de fecha 13 de julio de 2017 del actor y de la Carta 1607-GRAPUNO-ESSALUD-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el gerente de la Red Asistencial de Puno (f. 44), se aprecia que la solicitud de fecha 13 de julio fue remitida a la Gerencia de la Red Puno, sin embargo, no dieron respuesta e incluso tampoco pueden ubicar dicha solicitud. Por lo tanto, ya que no se dio trámite a la solicitud de fecha 13 de julio de 2017, es manifiesto que no existe la notificación que requiere el demandante.
6. Asimismo, cabe agregar que la Sala Civil de Puno solicitó el Expediente 638-2017-0-2101-JR-CI-03, a fin de mejor resolver la controversia del demandante. De dicho proceso *habeas data* se advierte que el recurrente efectuó varias solicitudes de información con diferentes fechas relacionadas con un mismo tema (ff. 3, 4, 116); en dicho expediente se advirtió la presencia de la Carta 1168-GRAPU-ESSALUD-2017 de fecha 4 de agosto de 2017 de la entidad demandada (f. 74 del expediente adjunto), respecto de la cual alega el recurrente fue emitida para dar respuesta a una solicitud de fecha 12 de mayo de 2017. Sin embargo, ello mismo se contradice con lo esbozado en el escrito presentado por el actor el 15 de enero del 2018 en el proceso mencionado, en el cual afirma que la precitada carta deviene del pedido formulado el 13 de Julio del 2017 (f. 121 del expediente adjunto). Sin perjuicio de ello, en el actual proceso, la emplazada adjunta el documento requerido por el recurrente en la solicitud del 13 de julio del 2017 (f. 62).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04569-2019-PHD/TC
PUNO
OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO
VILLALOBOS

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
